

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Conchuye el Real decreto sobre Hipotecas inserto en el Boletín anterior.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las Oficinas de Registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de Hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecuen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este Mi Real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga Escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte, se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará antes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la Oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion, pasará el

interesado á efectuar el pago en manos del Recaudador, de quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la Oficina del Registro, la cual con presencia del recibo, pondrá la correspondiente nota al pie del documento que devolverá con expresion del dia en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un periodo de doce años.

Exceptuáanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquiera otra causa que las exima del pago del derecho, serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificacion ha de sujetarse al orden y numeracion de los registros.

Art. 28. La Administracion de Rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á las Oficinas de Hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo Administrador y por el Juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados

de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar: 1.º La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este Mi Real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sus bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere. 2.º El nombre y el lugar de la residencia del Escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó el testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes, con expresion del oficio en que queden protocolizadas. 3.º Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. 4.º La calidad ó naturaleza del contrato, con expresion de si es privado ó público. 5.º El inmueble que es objeto del contrato, con expresion de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre sí tenga. 6.º La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devengue derecho de Hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó de usufructo, que tampoco devenguen derecho de Hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de Mayo de este año.

Art. 31. En el mes de Enero de cada año todos los Escribanos de cada partido remitirán á la Oficina de Hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La Oficina confrontará estas relaciones con sus asientos, y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al Subdelegado del partido para que persiga al defraudador ú ocultador.

Art. 32. Las Oficinas de Hipotecas expedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán expedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la Oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los Gefes de las Oficinas de Hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el Gobierno.

Art. 35. Los Inspectores visitarán en períodos frecuentes, y á lo menos una vez cada año, las Oficinas de Hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados; y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que no

ten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las Oficinas ó contra sus Inspectores podrán los Intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El Juez del partido podrá igualmente visitar la Oficina de Hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves, solicitar la suspension del Gefe de la Oficina.

Art. 38. En cada una de las Oficinas habrá, ademas de los libros de que antes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el Visitador y el Gefe de la Oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el Gefe de la Oficina dispondrá que así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los Empleados, las notas que le convengan.

CAPITULO III.

Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de Hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminucion del precio excede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los Jueces ó Autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los Escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs. según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 46. Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la Oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la Oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los Alcaldes y Jueces que no presten á los agentes de la Administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos Juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de Hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.—De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1845.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico, para inteligencia del público, y exacto cumplimiento de cuantos á quienes corresponde. Zaragoza 30 de Julio de 1845.—Juan de Cárdenas.

Núm. 504.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 367.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Julio último me comunica la Real órden siguiente.

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Juan Conde vecino de Cazalla, en solicitud de que se le admita la subrogacion de cuatro mil rs. vn. para libertar á su hijo Manuel, de la obligacion á servir la plaza de soldado que le cupo en la quinta de 1836, y no ha cubierto por desercion antes de ser destinado á cuerpo, presentándose ahora espontanea-

mente á cubrirla. En su vista, teniendo presentes las circunstancias del recurrente, y la conveniencia de combinar en este y los demas casos iguales, el interes de las familias con el del servicio público; teniendo presente lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordado de 20 de Junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relevar á su hijo el espresado Manuel Conde de la obligacion de cubrir por si la plaza de soldado que le cupo en la precitada quinta cubriéndola, no por la subrogacion pecunaria que propone, sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva, y se le admitirá siempre que en él concurren las circunstancias que para serlo exige la ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3.º hasta el 8.º, ambos inclusive, del decreto de 25 de Abril del año último, bajo cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitucion, quedando relevado de las de los demas; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta misma gracia se dispone á los que se hallen en casos de esta misma especie.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los que se hallen en el caso que indica dicha Real orden. Zaragoza 1.º de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 505.

Circular núm. 368.

El Sr. Intendente de Rentas de esta provincia me ha manifestado hallarse en la precision de recaudar fondos con que atender á las urgentes obligaciones que pesan sobre el Tesoro y reclamar de los Ayuntamientos el pago de las pensiones de censos y demas créditos hipotecados que la Hacienda nacional tiene á su favor. En su virtud he resuelto prevenir á los Ayuntamientos deudores que sin perjuicio de la aprobacion de los presupuestos en donde deben incluirse estas cantidades satisfagan desde luego los débitos que tengan por este concepto siempre que sean de censos reconocidos. Zaragoza 1.º de Agosto de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 506.

Comision Superior de Instruccion primaria de Zaragoza.

Debiendo darse principio al primero y segundo curso de la escuela normal seminario

de maestros en el próximo mes de Setiembre, se designan los quince primeros dias del mismo para la admision de solicitudes, que deberán dirigirse á esta comision superior y presentarse en la Secretaria de la misma. — Los aspirantes á maestros acompañarán la solicitud con una certificacion dada por el cura y alcalde del pueblo de su residencia, que acredite su buena conducta moral y política; debiendo ademas conforme á reglamento, reunir las cualidades siguientes:

- 1.a No bajar de 16 años; y si aspira á ser alumno interno no pasar de 30 ni ser casado.
- 2.a No tener ningun defecto corporal, dolencia ó achaque incompatibles con las funciones de maestros, ó que se presten al ridículo y desprecio.
- 3.a Probar de examen ante los maestros de la escuela que saben leer y escribir correctamente y las cuatro reglas de aritmética; que posea algunas nociones de gramática castellana y esté impuesto en los principios de la religion.

A los que no aspiren á ser maestros les bastará únicamente acompañar la solicitud con certificacion de haber estudiado en escuela elemental, ó en la práctica del establecimiento. Serán esternos y asistirán solo á las clases para los que fueren matriculados.

Pagarán todos, á escepcion de los internos, ochenta reales vellon por derechos de matrícula en dos plazos.

Los aspirantes á maestros superiores que hubiesen probado el primer año en el establecimiento, presentarán la competente certificacion para continuar el segundo. Zaragoza 4.º de Agosto de 1845. — El Presidente, Antonio Oro. — Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de Albeitar del pueblo de Villarroya de la Sierra partido de Ateca su dotacion consiste en el percibo de diez reales por cada caballería mayor ó menor cuyo número asciende en la actualidad á 342. Los que aspiren á obtener dicha plaza deberán dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento antes del dia 15 del corriente Agosto fijado para su provision.

La conduta de Cirujano del pueblo de Fartete se halla vacante su dotacion consiste en 2800 rs. vn. pagados en metálico por su Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de dicho ayuntamiento hasta el 15 del corriente en que se proveerá.

La conduta de cirujano del pueblo de Lon-

gas partido de Sos, se halla vacante, su dotacion consiste en 26 cahices de trigo puro y mercantil, pagados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, con mas casa franca y vecinal de leña. Los aspirantes á ella que deberán ser con el correspondiente título, dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el dia 15 del corriente en que se proveerá.

En el dia 15 del actual á las once de su mañana se sacará á pública subasta en las casas consistoriales de la ciudad de Alcañiz el anticipo de 38.500 para la reparacion del azud y cauce del molino arinero llamado mayor de la misma, cediéndose al empresario el impuesto ó maquila de un almud de trigo por cahiz que han de pagar los vecinos del que muelan en sus dos molinos en el tiempo que se estipule, lo que se verificará con arreglo á los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del llustre Ayuntamiento, y se anuncia á los licitadores para su conocimiento.

Los que quieran arrendar los propios de la villa de Nonaspe bajo los pactos contenidos en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, acudiran el dia 10 del próximo mes de Agosto á las cuatro de su tarde que se rematará en el mas ventajoso postor.

La carnicería con sus yerbas y las yerbas de la dehesa de propios de la villa de Sestrica partido de Calatayud, se sacan á pública subasta, los que quisieren interesarse en estos arrendamientos concurrirán á la sala de Ayuntamiento de la misma en los dias diez, quince y diez y siete de Agosto próximo viniente y hora de las diez á las once de la mañana.

La subasta del arriendo de las yerbas de los montes redondos de Burjaman, Almalec y Terrerueta en la Provincia de Huesca propiedad del Sr. Conde de Bureta; anunciada para el 25 del corriente Julio en la casa de su Señoría en Zaragoza, se prorroga para el 15 de Agosto próximo. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo podrán presentar sus proposiciones en las Administraciones de dicho Sr. en Salillas de Huesca hasta el ocho de dicho mes, y en Zaragoza hasta el dia doce á D. Miguel Aznarez calle del Coso casa de las balsas en cuyos puntos se enterará de los pactos con que han de ser subastadas.

La conduta de albeitar del pueblo de Letux con los quejos de Lagata y Samper del Saz, se halla vacante, su dotacion es la de 200 libras jaquesas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento del primero hasta el 15 de Agosto próximo en que se proveerá por los mencionados ayuntamientos.

Zaragoza. Imprenta Nacional.

Su propietario, Ramon Alvarez.